

A LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MADRID DEL SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL

D/Dña. XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX, mayor de edad (nacida el XX de XXXXX de 1954), con domicilio a efectos de notificaciones en Madrid, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX MADRID, con **DNI número XXXXXXXXXXX** (acompañó fotocopia como **documento nº 1**) y afiliada al Sistema de la Seguridad Social con el número XX/XXXXXXXX, ante la **Dirección Provincial de Prestaciones** de Madrid calle Víctor de la Serna, 43. comparezco y, como mejor en Derecho proceda,

DIGO

- Que desde el **14/12/2012**, durante la vigencia del Real Decreto Ley 20/2012 de 15 de julio de 2012, tengo reconocido por esa Dirección Provincial el derecho a percibir un subsidio por desempleo para mayores de 52/55 años (acompañó fotocopia de la resolución como **documento nº 2**).

- Que con fecha **1 de diciembre de 2014** procedí a presentar ante las oficinas del Servicio Público de Empleo Estatal la declaración anual de no variación de rentas para mayores de 52 años junto con la documentación solicitada (Declaración IRPF correspondiente al ejercicio 2013) (acompañó fotocopia del impreso sellado como **documento nº 3**).

- Que con fecha **26 de diciembre de 2014** hice una nueva declaración de rentas en las oficinas del SEPE para comunicar que había rescatado un plan de pensiones del banco Santander con fecha **15 de diciembre de 2015** (acompañó fotocopias del impreso y del certificado del banco como **documentos nº 4 y 5**).

- Que, al no tener ninguna noticia de ese Organismo y a fin de no dejar pasar el plazo de un mes que marca la Ley para solicitar de nuevo el subsidio, una vez paralizado por haber percibido un ingreso extraordinario puntual, como es el rescate de un plan de pensiones, presenté de nuevo en el SEPE la solicitud de reanudación del pago del subsidio, con fecha 19 de enero de 2015 (acompañó copia **documento nº 6**).

- Que con fecha **28 de enero de 2015** recibo tres resoluciones a la vez :

La primera, fechada el **19/1/15** suspendiendo el subsidio con efecto **15/12/14**, fecha del rescate del plan de pensiones, lo que he considerado ajustado a derecho al haber tenido un ingreso extraordinario en ese mes. **Documento nº 7**

La segunda, fechada el **22/1/15** (acompañó fotocopia como **Documento nº 8**) anulando la primera y retrotrayendo la suspensión al **1/1/14**, lo que no se entiende en absoluto, ya que durante todo el ejercicio 2014, hasta el rescate del plan de pensiones en diciembre, **no he tenido ninguna renta que supere el 75% del SMI**, lo que se podrá comprobar accediendo a mis datos en Hacienda.

La tercera, fechada también el **22/1/15** tiene un claro error, ya que indican que la solicitud de reanudación del subsidio es del **19/1/14**, cuando la he presentado el **19/1/15 (Documento nº 9)**.

- Que, por medio del presente escrito, dentro del plazo de los treinta días hábiles siguientes al de su notificación y en forma, expongo las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA. Dada la exposición anterior, creo que la denegación del subsidio de desempleo con efecto **1/1/14**, se trata de un error, máxime cuando ya lo tenía reconocido según el informe de vida laboral que descargué de la web de la Tesorería General de la Seguridad Social en la que, a fecha **17/1/15**, el subsidio desempleo mayores 52/55 años figuraba en alta a esa fecha (Lo acompaño como **documento nº 10**).

SEGUNDA. Reitero que no he incrementado las rentas percibidas a lo largo del ejercicio 2014, hasta el rescate del plan de pensiones el 15 de diciembre de 2014, fecha a partir de la que se me debería dejar de abonar el subsidio para reanudarlo a continuación después de un mes a instancia del interesado. Reanudación que solicité para no extinguir el plazo legal y en la confianza de que había cumplido escrupulosamente con los condicionantes exigidos por la Ley.

TERCERA. En modo alguno la pretensión del SEPE de suspender el subsidio en los meses anteriores al cobro del Plan de Pensiones, se ajusta a la legalidad vigente, ya que en ese sentido la Ley es muy clara y en su actual redacción el legislador establece a cargo de la entidad gestora un control o seguimiento constante de las situaciones de necesidad que dan lugar a la percepción del subsidio, permitiendo a cambio que los asegurados recuperen inmediatamente el derecho al subsidio cuando se reproduce la situación de necesidad tras la desaparición de la percepción de rentas esporádicas.

Puede afirmarse así que la finalidad del precepto legal es ajustar o acompasar de la manera más exacta posible la dinámica de la situación de desempleo a la «dinámica del derecho» a prestaciones. Siendo ello así, lo lógico es proceder al cómputo mensual o en unidades temporales reducidas de las rentas familiares, en lugar de al cómputo anual. Tal cómputo mensual o en unidades temporales reducidas es por razones evidentes más adecuado para alcanzar dicho propósito de ajuste entre situación de necesidad y acción protectora, no comportando ya, para los supuestos de obtención de rentas o ingresos esporádicos («por tiempo inferior a doce meses»), la consecuencia inaceptable de pérdida del derecho que llevaba consigo la extinción de la prestación asistencial en la legislación anterior".

Siendo totalmente infundado e insostenible la argumentación esgrimida en su resolución de 22 de enero de 2015, en la que sin justificación alguna y faltando a la realidad de los hechos dicen:

2.- Desde 01/01/2014, es Ud. perceptor de rentas que, en cómputo mensual, superan el 75% del salario Mínimo Interprofesional.

Lo cual es evidentemente no se adapta a la realidad pues, en cómputo mensual, el único instante en la que rentas superaron el 75% del SMI es el día del rescate del Plan de pensiones, es decir el 15 de diciembre de 2014, como fue oportunamente, en tiempo y forma comunicado a esa entidad, por lo que en cualquier caso solamente debería haberse contemplado la suspensión a partir de dicha fecha.

CUARTA. Por idénticos motivos su denegación, del 22 de enero de 2015, de la reanudación del subsidio de desempleo, pasado el mes de suspensión, tampoco se ajusta a la ley, pues volviendo a cumplir el requisito de rentas exigido, es claro que, según la Ley, tengo derecho a la reanudación del subsidio, sin que nuevamente su argumentación en apoyo de su pretensión denegatoria, se ajuste a la realidad de los hechos, pues simplemente alegan:

1º Sus rentas superan en cómputo mensual el 75 por ciento del Salario Mínimo Interprofesional.

lo que, en la fecha de la solicitud, es falso como pueden comprobar tanto por mis declaraciones de rentas como por los datos que sobre dichas rentas obran en poder de la Agencia Estatal Tributaria.

QUINTA. Estas argumentaciones en modo algunos les pueden ser ajenas, pues, como bien conocen están ampliamente refrendadas en multitud de sentencias en las que se tratan casos similares, existiendo incluso, como evidentemente será de su conocimiento Sentencias de Casación del Tribunal Supremo pronunciándose en el mismo sentido a lo por mi argumentado.

Valgan como referencias, a modo de pequeña muestra, las siguientes sentencias recientes de varios Tribunales Superiores de Justicia:

Roj: STSJ AND 9086/2014, Nº de Recurso: 1657/2014 de treinta de Octubre de dos mil catorce
Roj: STSJ CL 4815/2014, Nº de Recurso: 678/2014 de catorce de Noviembre de dos mil catorce
Roj: STSJ CL 4938/2014, Nº de Recurso: 895/2014 de diecisiete de Diciembre de dos mil catorce
Roj: STSJ M 14887/2014, Nº de Recurso: 422/2014 de cuatro de Noviembre de dos mil catorce
Roj: STSJ PV 3733/2014, Nº de Recurso: 2199/2014 de veinticinco de Noviembre de dos mil catorce

Casi todas ellas fundamentadas entre otras, en las siguientes sentencias de casación de doctrina del Tribunal superior de Justicia:

Roj: STS 6232/2010, Nº de Recurso: 706/2010 de veintiocho de Octubre de dos mil diez
Roj: STS 2967/2013, Nº de Recurso: 2752/2012 de veintiocho de Mayo de dos mil trece

SEXTA. Todas estas sentencias vienen a corroborar que, la obtención de rentas superiores al mínimo legal por un tiempo que no alcancen los doce meses, provocará la **suspensión del subsidio**, que podrá **reanudarse en el momento que se acredite de nuevo la carencia**.

Abundando en tras la reforma de la Ley 45/2002, para la distinción entre el efecto suspensivo o extintivo, la norma legal no atiende a las cuantías, sino a la reiteración en el tiempo de la superación de las rentas por lo que, como se ha indicado, la obtención de rentas superiores al mínimo legal por un tiempo que no alcance los doce meses, provoca la suspensión del subsidio, que podrá reanudarse en el momento que se acredite de nuevo la carencia

Afirmando que la finalidad de la reforma legal en el aspecto al que se refiere el asunto que aquí tratamos, es ajustar o acompasar de la manera más exacta posible la dinámica de la situación de desempleo a la «dinámica del derecho» a prestaciones. Siendo ello así, lo lógico es proceder al cómputo mensual o en unidades temporales reducidas de las rentas familiares, en lugar de al cómputo anual. Tal cómputo mensual o en unidades temporales reducidas es por razones evidentes más adecuado para alcanzar dicho propósito de ajuste entre situación de necesidad y acción protectora, no comportando ya, para los supuestos de obtención de rentas o ingresos esporádicos («por tiempo inferior a doce meses»), la consecuencia inaceptable de pérdida del derecho que llevaba consigo la extinción de la prestación asistencial en la legislación anterior".

Por todo lo expuesto,

SOLICITO que se dé por presentado este escrito en unión a la documentación que al mismo se acompaña, se sirva admitirlo en tiempo y forma y se tenga por interpuesta reclamación previa contra las resoluciones adjuntas

- La una, que ha dejado en suspenso desde 1/1/2014 el reconocimiento que tenía a percibir el subsidio por parte de esa Dirección Provincial en fecha 14 de diciembre de 2012.
- La otra que no reconoce el derecho a reanudar el subsidio de desempleo a partir del 15 de enero de 2015, un mes después de la suspensión que inicialmente se resolvió

Y se proceda en consecuencia a rectificar sus decisiones ajustándolas a mis pretensiones, al estar amparadas por la legalidad y la jurisprudencia.

En Madrid, a 6 de febrero de 2015.

FDO.: XXXXXXXXXXXX.